

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, marzo 15 de 2023
El secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 624

RADICACION: 2017-00356-00

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente trámite de liquidación patrimonial del deudor **CARLOS ANDRÉS CORREA LEON**, se evidencia que la liquidadora designada doctora **YANETH MARÍA AMAYA REVELO** hasta la fecha no ha dado cumplimiento a la labor encomendada por auto calendarado 13 de junio de 2017 concretamente lo dispuesto en el numeral 3ro, habida cuenta que no fue aportada la constancia de la notificación efectiva o recibido del AVISO remitido a los acreedores, y puntualmente de **ALKOMPRAR, STRACK INC, BANCO FALABELLA Y COMFANDI MEDICINA PREPAGADA**, por ello, se torna imperioso requerirla para en un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a lo antes señalado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 del Código General del Proceso.

Por otra parte, observa el despacho, que se allego al expediente a folio 263 y s.s, memorial denominado actualización del inventario de bienes del deudor, no obstante, se observa que el mismo corresponde al expediente de radicación 2017-356 en el cual igualmente funge como liquidadora la doctora **AMAYA REVELO** en ese orden de ideas, no podrá ser tenido en cuenta para el presente asunto, Maxime que en este se relacionan unos bienes que no corresponden a los informados por el insolvente.

A su turno, comparece al proceso a través de apoderada judicial, la señora **MONICA MARCELA SALZAR PEÑA** quien dice actuar en representación del menor **JUAN JOSE CORREA SALAZAR**, con el fin de que sea reconocida como acreedora en el presente asunto. Para tal fin allega acta de conciliación celebrada el 30 de octubre de 2012 ante el juez de paz de la casa de justicia de Siloé, mediante la cual el deudor se obliga o reconoce el pago mensual de cuota alimentaria por la suma de \$550.000 a favor del menor en mención, escrito respecto del cual se pronunciará esta operadora de justicia una vez se cumplan con el anterior requerimiento.

Finalmente habrá de requerirse al deudor, señor **CARLOS ANDRÉS CORREA LEON**, con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto interlocutorio No.1809 del 13 de junio de 2017, es decir del pago de los honorarios provisionales fijados al liquidador, para lo cual se le otorga un término de (30) treinta días, so pena de aplicar la sanción dispuesta en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la liquidadora, doctora **YANETH MARÍA MAYA REVELO** para que en el término de quince (15) días contadas a partir de la notificación de la presente providencia, aporte la constancia de recibido del AVISO enviado a los acreedores **ALKOMPRAR, STRACK INC, BANCO FALABELLA Y COMFANDI MEDICINA PREPAGADA**, relacionados en la lista definitiva de acreedores por el deudor, so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: abstenerse de considerar el contenido del memorial que obra a folio 263 y s.s del expediente físico, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído

TERCERO: Requerir al deudor, señor **CARLOS ANDRÉS CORREA LEON**, con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto interlocutorio No.1809 del 13 de junio de 2017, es decir del pago de los honorarios provisionales fijados al liquidador, para lo cual se le otorga un término de (30) treinta días, so pena de aplicar la sanción dispuesta en el artículo 317 del C.

CUARTO: COMUNÍQUESE de la presente decisión a la liquidadora **YANETH MARIA AMAYA REVELO**, en la dirección de correo electrónico suministrada por esta última para recibir notificaciones, esto es yamare5811@hotmail.com. Igualmente, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 42 de hoy 16/03/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, marzo 15 de 2023, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 625

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00288-00

El apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso, quien se encuentra debidamente facultado, solicita el desistimiento de la demanda incoada en contra de LISTOS S.A.S., y como quiera que reúne los presupuestos procesales del artículo 314 de nuestro Código Adjetivo Civil, por cuanto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de la demanda conforme a lo preceptuado por el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: SIN LUGAR ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares como quiera que no fueron decretadas ante la extemporaneidad de la póliza allegada.

TERCERO: Archívese el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 42 de hoy 16/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 15 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que fue subsanada dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mili veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 623
RADICACION 2023-00094-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 453 del 24 de febrero de 2023, notificado por estado No. 031, del 27 de febrero de 2023, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley.

En Consecuencia se CONSIDERA:

La parte actora no subsanó dentro del término ley, dado que el término venció el 02 de marzo de hogaño, sin presentar escrito tendiente a subsanar las falencias anotadas, conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P. por lo tanto deberá rechazarse la presente demanda.

Así las cosas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en término.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda Ejecutiva propuesta CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA, a través de apoderado judicial contra LUÍS OVER RUBIO ROSERO por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicator y en sistema de justicia XXI..

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 42 de hoy 16/03/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 15 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No 605
RADICACION 2023-00125-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por **BANCO W. SA..**, reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **FRANCISCO PARRA MUÑOZ**, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **BANCO W. SA..**, -las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$25.575.798** por concepto de capital contenido en pagaré No. 477212
2. .-Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal sobre el saldo en mora, desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se efectúe el pago total del capital al que se refiere la pretensión primera..

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como la ley 1322 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora MARTHA JANETH

MEJIA CASTAÑO con tarjeta profesional 66.702 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 42 de hoy 16/03/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, marzo 15 de 2023. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Marzo Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 607
RADICACIÓN 760014003015-2023-00139-00

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantada por GERMAN ELIECER GONZALEZ AGUILAR, DIANA HELENA PAEZ GONZALEZ Y KELLY JOHANA GONZALEZ PAEZ, en su propio nombre y representación de sus menores hijos: MATHIAS PRECIADO GONZALEZ y MARIA ISABELLA PEREA GONZALEZ, quienes actúan a través de apoderado judicial contra WILLIAM JIMENEZ URIBE, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía.

Lo anterior, por cuanto bajo los criterios establecidos en el CGP para determinar la competencia en razón de la cuantía, señala el art. 26 No 1° que se determinara *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*

A su vez, el inciso 4° del art. 25 del referido estatuto procesal dispone: *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 smlmv)”*.

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa, una vez realizada la sumatoria de las pretensiones invocadas en el libelo demandatorio hasta la presentación de la demanda, se observa que arrojan un valor total de **\$262.913.412**, por lo que es dable concluir, que se trata de un proceso de mayor cuantía, ya que supera la menor cuantía que para el año 2023 se encuentra fijada a partir de \$174.000.000. Así las cosas, este despacho carece de competencia para conocer de la presente acción y por ende, se ordenará la remisión al señor Juez Civil del Circuito de Cali –Reparto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** adelantada por **GERMAN ELIECER GONZALEZ AGUILAR,**

DIANA HELENA PAEZ GONZALEZ Y KELLY JOHANA GONZALEZ PAEZ, en su propio nombre y representación de sus menores hijos: **MATHIAS PRECIADO GONZALEZ y MARIA ISABELLA PEREA GONZALEZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial contra **WILLIAM JIMENEZ URIBE**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTANSE** las presentes diligencias al señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 42 de hoy 16/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, marzo 15 de 2023. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 608

Radicación 76001-40-03-015-2023-00141-00

Al revisarse la presente demanda **VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** propuesta por **MARIELA ZAPATA DE ARIAS**, por conducto de apoderada judicial en contra de **ABSALOM MUÑOZ BECERRA Y LILIA MARIA MINA COLLAZOS**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- a) Indique en el libelo demandatorio el domicilio de los demandados, conforme el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
- b) Sírvasse adecuar las pretensiones 1 y 2, toda vez que las formuladas no son de la naturaleza de la acción incoada, evidenciándose una indebida acumulación de pretensiones.
- c) Sírvasse indicar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- d) Debe aclarar en el aparte inicial del escrito introductor el nombre de la demandada, toda vez que el enunciado no coincide plenamente con lo contenido en el poder, hechos y pretensiones.
- e) Aporte la prueba documental del contrato de arrendamiento, esto es, el interrogatorio de parte extraproceso realizado, pues a pesar de aducir su aporte, una vez se procede a su revisión no es posible avizorarlo.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** propuesta por **MARIELA ZAPATA DE ARIAS**, por conducto de apoderada judicial en contra de **ABSALOM MUÑOZ BECERRA Y LILIA MARIA MINA COLLAZOS**, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **ERICA MARIBEL HIDALGO ROSERO**, portadora de la T.P. 206.736 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 42 de hoy 16/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No.609
RADICACION: 2023-00147-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la presente demanda de sucesión presentada por la señora **ALEIDA IQUIRA MEDINA**, en calidad de cónyuge supérstite, y en representación de su hijo menor **OSCAR DANIEL NACED IQUIRA**, y **BRAYAN STIVEN NACED IQUIRA**, quienes actúan a través de apoderada judicial y en uso del poder que le ha sido conferido y cuyo causante es el señor **JOSE BAIRON NACED VALLEJOS**, procediendo al estudio de su apertura o inadmisión, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 82, 487, 488 al 490 que señala del C.G.P., señala los anexos de la demanda y los requisitos legales especiales que se deben presentar a la causa mortuoria, en el caso la demanda presenta las siguientes falencias que impiden declarar la apertura de la sucesión así:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 489 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 444 y 26 núm. 5 del mismo estatuto procesal, se requiere que la parte solicitante aporte certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria Nos.370-579727 y 370-300918 debidamente actualizados para efectos de determinar la cuantía de la demanda.
- 2.- Debe allegar los certificados de tradición de los inmuebles identificados con M.I. Nos. 370-579727 y 370-300918 debidamente actualizados a efectos de determinar la titularidad de los bienes, los presentados datan del año 2021.
- 3.- Debe presentar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos – art. 489 #5 del C.G. del P.-
- 4.- Así mismo debe aportar un avalúo de los bienes relictos conforme a lo dispuesto en el art. 444, - art. 489 # 6 del C.G. del P respecto Nos. 370-579727 y 370-300918.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de sucesión, presentada por **ALEIDA IQUIRA MEDINA**, en calidad de cónyuge supérstite, y en representación de su hijo menor **OSCAR DANIEL NACED IQUIRA**, y **BRAYAN STIVEN NACED IQUIRA**, cuyo causante es el señor **JOSE BAIRON NACED VALLEJOS**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO. Reconocer personería para actuar a la abogada Lucero Ospina Beltrán, quien se identifica con CC 31.842.429 y TP No. 106.878 del CSJ., para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 42 de hoy 16/03/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Sírvese Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 610
Radicación: 7600140030152023-00152-00

Presentada en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, propuesta por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JOSE LUIS CUAREZ VILORA**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del demandante **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **JOSE LUIS CUAREZ VILORA**, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma \$52.166.648,24 correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 009005329337.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de octubre de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

SEXTO. Autorizar a las personas indicadas en el acápite respectivo.

QUINTO. Reconocer personería a Dr. José Iván Suarez Escamilla, identificado con CC 91.012.860 y TP No. 74.502 del CSJ conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 42 de hoy 16/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 15 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No 612
RADICACION 2023-0153-00

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva propuesta **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE,,** a través de apoderado judicial contra ALEYDA MARIA ZAMORA ARBOLEDA, ALEJANDRO GONZALEZ DELGADO RAFAEL CAPELLA BORJA, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- El nombre del demandado ALEJANDRO GONZALEZ DELGADO consignado en el poder y demanda difiere al que emerge del título valor base de la ejecución - letra-, igualmente en la solicitud de medidas previa haciéndose necesario aclarar el mismo.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

El Juzgado **RESUELVE.**

PRIMERO: DECLARESE INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 42 de hoy 16/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 15 de 2023. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 613

Radicación 760014003-015-2023-00154-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando través de endosataria en procuración, en contra de **ARMANDO MORENO TRUJILLO** mayor y vecino de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ARMANDO MORENO TRUJILLO** mayor y vecino de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en **PAGARE No. 8030089790 suscrito el 06 de agosto de 2021.**

- a)** Por la suma de **\$85.340.962.00** M/CTE por concepto de capital insoluto de la obligación.
- b)** Por los intereses moratorios causados desde el día 13 de octubre de 2022, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ portadora de la T.P. 281.727 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en virtud del endoso realizado por el Representante Legal de AECSA.

QUINTO: AUTORIZAR a ANA CRISTINA CASTAÑO BEDOYA portadora de la T.P. No. 296.338 para revisar y retirar demanda, desglose y también oficios, las demás personas solo están autorizadas para recibir información del proceso, como quiera que no acreditaron la calidad de estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 42 de hoy 16/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 15 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para revisión. Sírvese proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

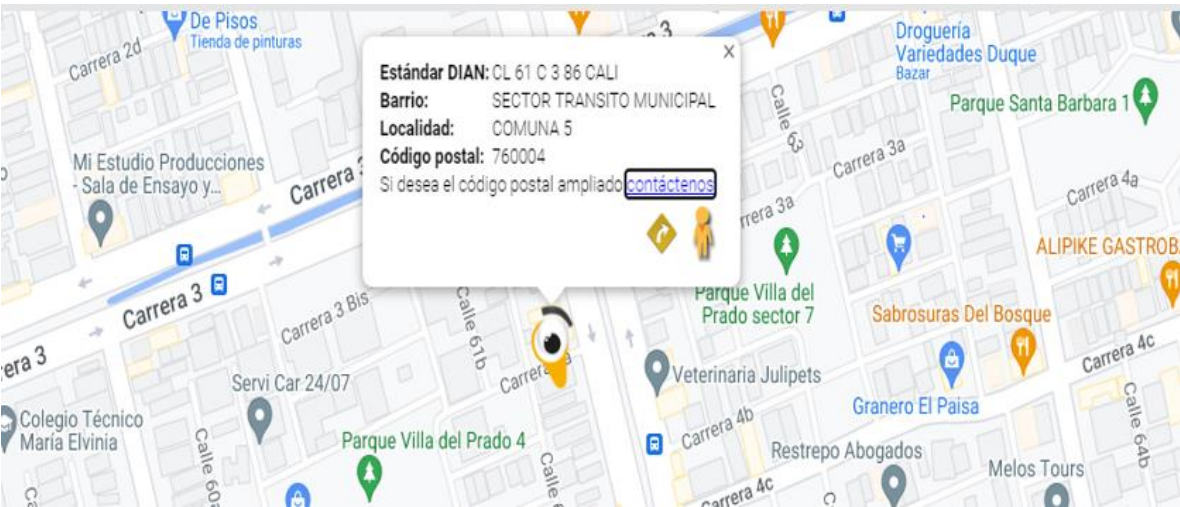
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 615
RADICACION 2023-00156-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **PROYECTAR FUTURO V&M S.A.S.**-actuando por conducto de apoderado judicial en contra de **STEPHANY ALEXANDRA PATIÑO MURILLO** se advierte que la dirección para notificaciones aportada en la demanda pertenece a la comuna 5 de la ciudad, cuya competencia es del Juzgado 10 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y la demandada se domicilia en la comuna 05 de esta ciudad, tal como se evidencia a continuación



De tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA6 y 13-10443 y CSJVR16-138, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del

presente proceso le corresponde al Juzgado No. 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, adelantada PROYECTAR FUTURO V&M S.A.S. -actuando por conducto de apoderado judicial en contra de STEPHANY ALEXANDRA PATIÑO MURILLO por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 10 de PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 42 de hoy 16/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 15 de 2023.- En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda declarativa de restitución de tenencia de bien inmueble, para su revisión. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo Quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 616

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2023-00157-00

Al revisarse la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial contra **ENA SULAY MAMIAN CHOCO, MARIA ELISA MAMIAN CHOCO Y FRANCIA ELENA MAMIAN CHOCO**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. El poder es insuficiente, toda vez que carece del correo electrónico del apoderado judicial del demandante, el cual debe coincidir con el inscrito en el SIRNA, conforme el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, debe aclarar la cuantía del asunto, pues en él, enuncia que es un proceso de mayor cuantía, lo cual se encuentra en contravía de lo que se extrae de los anexos, de los que se desprende que el asunto es de menor cuantía, conforme el canon 74 del CGP.
2. El actor no acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, conforme el artículo 9 de la ley 2213 de 2013.
3. No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados y no allega en tal caso las evidencias correspondientes, al tenor del canon 8 de la ley 2213 de 2022.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial contra **ENA SULAY MAMIAN CHOCO, MARIA ELISA MAMIAN CHOCO Y FRANCIA ELENA MAMIAN CHOCO**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO.- RECONOCER personería al Doctor ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, abogado en ejercicio e identificado con la T.P. No. 167.391 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 42 de hoy 16/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real para su revisión. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 617
Radicación: 2023-00158-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **CARLOS CESAR SALAZAR RODRIGUEZ**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 467 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **CARLOS CESAR SALAZAR RODRIGUEZ**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$121.990.440 correspondiente al capital contenido en el pagare No. 05710100700074030.
2. Por la suma de \$15.664.203 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 4 de mayo de 2022 hasta el 22 de febrero de 2023.
3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para

pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con M.I. No. **370-920545 y 370-920574** apartamento 504 y parqueadero 15 ubicados en la Carrera 59A numero 5-41/43 Multifamiliar Los Colores de Cali – Valle perteneciente al demandado **CARLOS CESAR SALAZAR RODRIGUEZ**, identificada con CC No. 12.905.114. Hecho lo anterior y allegado el respectivo certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo el Despacho resolverá sobre su secuestro. Oficiar.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado Dra. Sofia González Gómez, identificada con CC 66.928.937 y TP No. 142.305 del CSJ conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 42 de hoy 16/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 15 de 2023. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 618

Radicación 760014003-015-2023-00160-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **EDIFICIO CRUZ P.H.** actuando través de apoderada constituida para tal fin, en contra de **INGENIERIA DE OBRAS HIDRAULICAS Y SANITARIAS LTDA “INOHS LTDA”** vecino de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDIFICIO CRUZ P.H.**, en contra de **INGENIERIA DE OBRAS HIDRAULICAS Y SANITARIAS LTDA “INOHS LTDA** vecina de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en cuotas de administración.

- a)** Por la suma de **\$27.769.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de septiembre de 2018.
- b)** Por la suma de **\$48.552.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de octubre de 2018.
- c)** Por la suma de **\$48.552.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de noviembre de 2018.

- d)** Por la suma de **\$48.552.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de diciembre de 2018.
- e)** Por la suma de **\$48.552.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de enero de 2019.
- f)** Por la suma de **\$48.552.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de febrero de 2019.
- g)** Por la suma de **\$48.552.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de marzo de 2019.
- h)** Por la suma de **\$48.552.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de abril de 2019.
- i)** Por la suma de **\$48.552.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de mayo de 2019.
- j)** Por la suma de **\$48.552.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de junio de 2019.
- k)** Por la suma de **\$48.552.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de julio de 2019.
- l)** Por la suma de **\$48.552.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de agosto de 2019.
- m)** Por la suma de **\$48.552.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de septiembre de 2019.
- n)** Por la suma de **\$48.552.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de octubre de 2019.
- o)** Por la suma de **\$48.552.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de noviembre de 2019.
- p)** Por la suma de **\$48.552.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de diciembre de 2019.
- q)** Por la suma de **\$48.552.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de enero de 2020.
- r)** Por la suma de **\$48.552.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de febrero de 2020.
- s)** Por la suma de **\$48.552.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de marzo de 2020.
- t)** Por la suma de **\$48.552.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de abril de 2020.
- u)** Por la suma de **\$48.552.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de mayo de 2020.
- v)** Por la suma de **\$48.552.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de junio de 2020.

- w)** Por la suma de **\$48.552.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de julio de 2020.
- x)** Por la suma de **\$48.552.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de agosto de 2020.
- y)** Por la suma de **\$48.552.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de septiembre de 2020.
- z)** Por la suma de **\$48.552.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de octubre de 2020.
- aa)** Por la suma de **\$48.552.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de noviembre de 2020.
- bb)** Por la suma de **\$48.552.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de diciembre de 2020.
- cc)** Por la suma de **\$48.552.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de enero de 2021.
- dd)** Por la suma de **\$48.552.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de febrero de 2021.
- ee)** Por la suma de **\$48.552.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de marzo de 2021.
- ff)** Por la suma de **\$48.552.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de abril de 2021.
- gg)** Por la suma de **\$48.552.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de mayo de 2021.
- hh)** Por la suma de **\$48.552.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de junio de 2021.
- ii)** Por la suma de **\$57.800.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de julio de 2021.
- jj)** Por la suma de **\$57.800.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de agosto de 2021.
- kk)** Por la suma de **\$57.800.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de septiembre de 2021.
- ll)** Por la suma de **\$57.800.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de octubre de 2021.
- mm)** Por la suma de **\$57.800.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de noviembre de 2021.
- nn)** Por la suma de **\$57.800.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de diciembre de 2021.
- oo)** Por la suma de **\$57.800.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de enero de 2022.

pp) Por la suma de **\$57.800.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de febrero de 2022.

qq) Por la suma de **\$57.800.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de marzo de 2022.

rr) Por la suma de **\$57.800.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de abril de 2022.

ss) Por la suma de **\$57.800.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de mayo de 2022.

tt) Por la suma de **\$57.800.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de junio de 2022.

uu) Por la suma de **\$57.800.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de julio de 2022

vv) Por la suma de **\$57.800.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de agosto de 2022.

ww) Por la suma de **\$57.800.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de septiembre de 2022.

xx) Por la suma de **\$57.800.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de octubre de 2022.

yy) Por la suma de **\$57.800.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de noviembre de 2022.

zz) Por la suma de **\$57.800.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de diciembre de 2022.

aaa) Por la suma de **\$57.800.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de enero de 2023.

bbb) Por la suma de **\$57.800.00** M/CTE por concepto de cuota de administración de febrero de 2023.

ccc) Por la suma de \$883.184.00 por concepto de cuota extraordinaria de abril 3 de 2019.

ddd) Por la suma de \$49.881.00 por concepto de cuota extraordinaria de diciembre 20 de 2020.

eee) Por la suma de \$61.146.00 por concepto de cuota extraordinaria de abril 19 de 2021.

fff) Por los interés de mora que se generen, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración adeudadas, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

ggg) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias y sus respectivos intereses, que se sigan causando desde marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora DORIS CASTRO VALLEJO portadora de la T.P. 24.857 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

QUINTO: AUTORIZAR a María del Rosario Lozano identificada con C.C. 66.842.002 como dependiente habiendo demostrado la calidad de estudiante de derecho y a la Dra. Valentina Giraldo Castro portadora de la T.P. 380.253 para revisar y retirar demanda, desglose y también oficios, las demás personas solo están autorizadas para recibir información del proceso, como quiera que no acreditaron la calidad de estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 42 de hoy 16/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda para librar mandamiento .Sírvase proveer.

Santiago de Cali, marzo 15 de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No 620
RADICACION 2023-00161-00

Como quiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima cuantía interpuesta por SANDRA MILENA REYES ESCOBAR** reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al Art. 430 del C.G.P.

DISPONE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **MARIA DEL CARAMEN TAMAYO QUINTERO**, vecinos de esta ciudad, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de SANDRA MILENA REYES ESCOBAR las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.000.000, por concepto de capital insoluto, contenido en la letra de cambio #1 aportada con la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 31 de marzo de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación de acuerdo a la tasa máxima
3. Por la suma de \$10.000.000, por concepto de capital insoluto, contenido en la letra de cambio #2 aportada con la demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 31 de marzo de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación de acuerdo a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
5. Por las costas del proceso.

SEGUNDO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctora ELIZABETH OSSA DAVID con T.P. 245.329, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del endoso en procuración otorgado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 42 de hoy 16/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, marzo 15 de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Marzo Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 622
RADICACIÓN 760014003015-2023-00165-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **YOVANNY CASANOVAS GUIJARRO** quien actúa a través de apoderado judicial contra **ELIZABETH CRUZ LOZANO**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía.

Lo anterior, por cuanto bajo los criterios establecidos en el CGP para determinar la competencia en razón de la cuantía, señala el art. 26 No 1° que se determinara *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*

A su vez, el inciso 4° del art. 25 del referido estatuto procesal dispone: *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 smlmv)”*.

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa, la sumatoria de las pretensiones – capital e intereses hasta la presentación de la demanda- superan los \$400.000.000, es dable concluir, que se trata de un proceso de mayor cuantía, ya que para el año 2023 aquella se encuentra fijada a partir de \$174.000.000. Así las cosas, este despacho carece de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva y por ende, se ordenará la remisión al señor Juez Civil del Circuito de Cali –Reparto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **YOVANNY CASANOVAS GUIJARRO** quien actúa a través de apoderado judicial contra **ELIZABETH CRUZ LOZANO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTANSE** las presentes diligencias al señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 42 de hoy 16/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO